

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales.”

(Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).

San Salvador, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Se ha emitido la Resolución que literalmente dice:

*******RESOLUCIÓN No. 1747*******

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las trece horas y veintiún minutos del día cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Vistas las diligencias del presente procedimiento sancionador administrativo, seguidas en la Dirección de Hidrocarburos y Minas en contra del señor
quien

operador de la Estación
de Servicio denominada

en el artículo 2 literal "f)" de la "Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo" -en adelante LETPSICPDP-, infracción que está sancionada de conformidad al Artículo 3 párrafo segundo, de la precitada Ley.

**LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:**

I. Que las presentes diligencias se iniciaron en virtud del acta de Inspección número: cero seis cero cinco dos uno (060521) de las trece y cinco minutos del día dieciséis de marzo de dos mil veintidós, en la que consta: "... que se efectuó inspección en la estación de servicio denominado _____, la cual es operada por el señor _____, ubicada en _____

, a efecto de verificar la reducción de precios a los combustibles en cumplimiento a lo que indica el Acuerdo número Cuatrocientos veintisiete de fecha trece de

marzo de dos mil veintidós, siendo atendidos por el señor
quién manifiesta ser el encargado de pista de la estación de servicio, quien fue
debidamente identificado por medio de s

expedido en el municipio de
departamento de , el día veinte de febrero de dos mil veintiuno; se procedió a
realizar inspección, dando el resultado los siguientes resultados: Se verificó los precios de
venta de la gasolina regular y el aceite combustible diésel y se constató que no se había
realizado el descuento de los dieciséis centavos de dólar de los Estados Unidos de América
(US\$0.16), por galón americano a la gasolina regular. Los precios de venta al público son
cuatro dólares con treinta y cinco centavos de dólar para el aceite combustible diésel y de
cuatro dólares con cincuenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US
\$ 0.51). Además se hace constar que al momento de la inspección se realizó por parte de
personal de la citada estación de servicio la reducción de los dieciséis centavos del dólar de
los Estados Unidos de América (US\$0.16) por galón Americano a la gasolina regular, siendo
por consiguiente su precio de cuatro Dólares con treinta y cinco centavos de dólar de los
Estados Unidos de América (US\$ 4.35); que el acta antes citada fue leída íntegramente al
señor jefe de pista de la estación de servicio, quien ratificó su
contenido, y para constancia firma y a quien se le hace entrega de una copia de del acta en
mención..”.

II. Que por auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, se dio inicio al procedimiento
administrativo sancionatorio en contra del señor , operador
de la estación de servicio denominada por los hechos que se
relacionan y describen en el acta de inspección número cero seis cero cinco dos uno
(060521) de las trece y cinco minutos del día dieciséis de marzo de dos mil veintidós. En
ese mismo auto se le otorgó al referido señor , el plazo de DIEZ DÍAS
HÁBILES para manifestar su defensa y que presente las pruebas de descargo pertinentes,
de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley de Procedimientos
Administrativos (en adelante "LPA"), el referido auto le fue notificado el día veinticinco de
marzo de dos mil veintidós.

III. Que por medio de escrito de fecha seis de abril de dos mil veintidós y presentado en la Dirección de Hidrocarburos y Minas el día ocho del mismo mes y año, el señor _____ operador de la estación de servicio denominada _____, evacua la audiencia conferida, alegando a su favor en síntesis lo siguiente:

"...Que No existe incumplimiento alguno, debido a que como se ha sustentado en su escrito, y como se reitera en ningún momento se estaba excluyendo en el precio de CUATRO DÓLARES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (US \$4.51) por galón de gasolina regular en servicio completo valores en concepto de FEFE, ni COTRANS, por lo que no es procedente determinar sanción alguna, hacerlo sería violatorio al Principio de Legalidad, Seguridad Jurídica, Tipicidad del hecho y Nulum crimen nulla pena sine lege, quebrantaría además el Principio de Libertad Económica consagrado en la Constitución al pretender controlar precios, y por lo nato derivaría en un acto arbitrario...Que el precio del galón de gasolina regular establecido de CUATRO DÓLARES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (US\$4.51) por galón de gasolina regular NO SE EXCLUYE el equivalente de CERO DÓLARES DIECISEIS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$0.16) relativo a la cuenta especial de estabilización y fomento económico (FEFE) ni al equivalente de CERO DÓLARES DIEZ CENTAVOS DE DÓLARA (US\$0.10) de Contribución Especial de las tarifas del Servicio de Transporte Público de pasajeros de Tipo Colectivo y Masivo (COTRANS) los cuales ya había sido excluidos en fecha anterior a la inspección, ya que de haberlos incluido el precio por galón de gasolina regular hubiese sido de CUATRO DÓLARES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (US \$4.79)...Asimismo reitera que la disminución al precio del galón de gasolina regular equivalente a CERO DÓLARES CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$0.14), NO PUEDE SER ATRIBUIDA a disminución de la contribución del FEFE, puesto que como se ha expuesto ampliamente el equivalente de dicha contribución, ya había sido excluido además no corresponde con la magnitud establecida por la Ley para la referida contribución, siendo esta de DIECISEIS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$0.16), sino que tal ajuste corresponde a una disminución del margen de las ganancias a fin de incentivar las ventas... Anexa fotocopias de: constancia médica, por medio de la cual se e incapacita del once de marzo al once de abril de dos mil veintidós, del comprobante de crédito fiscal número cero uno cinco nueve de fecha once de Marzo del mismo año, y de su Documento Único de Identidad Personal y de la Tarjeta de su número de Identificación Tributaria..."

IV. Que por auto de las catorce horas y cincuenta minutos del día dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se tiene por evacuada la audiencia conferida a folios nueve y diez, por lo que se remiten las diligencias para ante la señora Ministra de Economía, para que emita la respectiva resolución. El auto mencionado fue notificado el diecinueve del mismo mes y año al señor

V. Que sobre los alegatos expuestos por el señor operador
de la estación de servicio denominada este Ministerio considera importante manifestar lo siguiente: " ... Que la Ley de Procedimientos Administrativos desarrolla el Principio de Tipicidad, el cual consiste que solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la Ley, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica. No obstante, podrá acudir a los Reglamentos o normas administrativas para desarrollar o introducir especificaciones al cuadro de infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la Ley. En este sentido, la "LETPSICPDP", establece en su artículo 2 letra "f") lo siguiente: **art.2. Las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, deberán cumplir, según su actividad, con las siguientes obligaciones específicas relacionadas con cantidad, calidad y precio de los productos de petróleo. f) Excluir del precio de venta de los combustibles líquidos automotrices el cargo relativo a la Cuenta Especial de Estabilización y Fomento Económico (FEFE), establecido mediante Decreto- Ley No 762 emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno, en fecha 24 de julio de 1981, publicado en el Diario Oficial No.150, Tomo 272, del 18 de agosto del mismo año y sus posteriores reformas y la Contribución Especial de Estabilización de las Tarifas del Servicio de Transporte Público de Pasajeros de Tipo Colectivo y Masivo (COTRANS) establecida en el Decreto Legislativo No 257 de fecha 22 de diciembre de 2021, publicado en el Diario Oficial No 245, Tomo 433, de fecha veintitrés de diciembre del mismo año, los cuales fueron suspendidos transitoriamente mediante Decretos Legislativos números 307 y 308 de fecha 13 de marzo de dos mil veintidós, publicados**

en el Diario Oficial número 51, Tomo 434 de esa misma fecha... (el subrayado y negrilla es nuestro).

VI. Que por lo antes expresado, es procedente establecer que el señor,

operador de la estación de servicio denominada

ha cometido infracción a la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, a la obligación regulada en el artículo 2 letra "f)", consistente en: "(f) Excluir del precio de venta de los combustibles líquidos automotrices el cargo relativo a la Cuenta Especial de Estabilización y Fomento Económico (FEFE), establecido mediante Decreto- Ley No 762 emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno, en fecha 24 de julio de 1981, publicado en el Diario Oficial No.150, Tomo 272, del 18 de agosto del mismo año y sus posteriores reformas y la Contribución Especial de Estabilización de las Tarifas del Servicio de Transporte Público de Pasajeros de Tipo Colectivo y Masivo (COTRANS) establecida en el Decreto Legislativo No 257 de fecha 22 de diciembre de 2021, publicado en el Diario Oficial No 245, Tomo 433, de fecha veintitrés de diciembre del mismo año, los cuales fueron suspendidos transitoriamente mediante Decretos Legislativos números 307 y 308 de fecha 13 de marzo de dos mil veintidós, publicados en el Diario Oficial número 51, Tomo 434 de esa misma fecha", la cual es catalogada como "UN INCUMPLIMIENTO", según el artículo 3, párrafo segundo, por lo que se sancionaría con un multa que va desde DIEZ MIL UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 10.001.00) a CIEN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$100,000.00).

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 2 letra "f)", y 3 párrafo segundo de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 y 287 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio, **RESUELVE:**

1) **CONDENAR** al señor

; por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 2 literal "f)" de la "Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo" -en adelante LETPSICPDP-, infracción que es sancionada de conformidad al Artículo 3 párrafo segundo de la precitada Ley.

2) **IMPONER** una multa **DIEZ MIL UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$10.001.00)**, de conformidad al artículo 3, párrafo segundo de la Ley "Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo en relación al artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos, que equivale al monto mínimo menor establecido para el incumplimiento atribuido. Al ser ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de OCHO DIAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que la declare firme.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 104 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite Recurso de Reconsideración, que puede ser interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación. En vista de que el Recurso de Reconsideración tiene carácter potestativo (art. 124 inciso 1° y 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos), también puede acudir al Contencioso-Administrativo el cual será de sesenta días de conformidad con el artículo 25 letra "a)" de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. **NOTIFÍQUESE. MARÍA LUISA HAYEN BREVÉ. MINISTRA DE ECONOMÍA.** "*****"



MINISTERIO
DE ECONOMÍA

La que hago de su conocimiento para los efectos legales consiguientes, de conformidad al Acuerdo Ejecutivo No. 1275 de fecha 19 de noviembre de 2020.



SUBDIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS

MINISTRA DE ECONOMÍA

2022-SANC-0130